

Informo a la titular del despacho que la presente acción de tutela fue radicada el día 06 de febrero de 2026 a las 14:04 y fue remitida al despacho el 09 de febrero siendo las 10:49 CON MEDIDA PROVISIONAL.

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Tipo de proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LEIDY JOHANA ARANGO GARCÍA
Accionadas	COMISIÓN NACIONAL del SERVICIO CIVIL– CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Radicado	05001310502520261001400
Auto	T 064
Decisión/Temas	Admite tutela – Niega Medida Provisional

Verificada la competencia para el trámite de la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, **SE ADMITE** y se ordena notificar a la **COMISIÓN NACIONAL del SERVICIO CIVIL– CNSC**, y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que en el término de **dos (02) días** rindan informe sobre lo acontecido con la señora **LEIDY JOHANA ARANGO GARCÍA** y aporten la documentación que consideren necesaria para esclarecer el asunto, según lo señalado en los artículos 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991. En especial, se deberá explicar y detallar de manera clara, el reglamento técnico y jurídico aplicado para dar respuesta a la reclamación presentada por la accionante, frente al resultado de la prueba de competencias funcionales y comportamentales dentro del proceso de Selección “ANTIOQUIA 3” – ALCALDÍA DE ENVIGADO, modalidad abierta, correspondiente al OPEC No. 206618, anexando el respectivo soporte normativo que sirvió de fundamento para dicha decisión.

Igualmente, se dispone la integración a la presente acción constitucional de los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN 2565 de 2023 “ANTIOQUIA 3 – ALCALDÍA DE ENVIGADO, modalidad abierta, OPEC No. 206618”. Para tal efecto, se REQUIERE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** con el fin de que publique en su página web un aviso dirigido a las personas inscritas en dicho proceso de selección, poniendo en conocimiento el presente auto admisorio y el escrito de tutela e indicándoles el término con el que cuentan para coadyuvar esta acción constitucional, que es de dos (2) días desde la publicación en el portal. De la misma manera, la otra entidad accionada, deberá fijar un aviso en su sitio web, o de manera física de no contar con este medio, y allegar constancia de la publicación realizada junto con el informe que rinda.

De otro lado, solicita el accionante decretar como medida provisional “se ordene a las entidades demandadas la suspensión de los efectos de la decisión de exclusión del proceso de selección, lo cual es necesario para evitar que la conformación de la lista de elegibles haga ineficaz una eventual decisión favorable.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público
✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53, Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, regula lo atinente a este tipo de medidas, estableciendo la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger.

Y en el Auto 680 del 18 de octubre de 2018, la Sala Plena de la Corte Constitucional reorganizó los requisitos haciéndolos más estrictos para el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias: *“(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”*.

De manera que la medida provisional es un mecanismo excepcional por involucrar una orden anticipada con el objeto de salvaguardar derechos fundamentales de la accionante ante una amenaza latente o actual que provenga de la accionada, y, a su vez, es una restricción a los derechos de esta parte, al tratarse de una decisión anticipada sin la debida defensa. Es deber del Juez Constitucional sopesar ambas situaciones, inclusive con el interés general, limitando el decreto de las medidas provisionales solo a casos excepcionales en los cuales se cumplan todos y cada uno de los requisitos para su decreto.

En este sentido, el caso planteado no justifica una intervención del Juez Constitucional en este momento temprano del trámite. La solicitud no se sustenta ni da cuenta de un perjuicio irremediable, que amerite la suspensión provisional de la decisión cuestionada, relacionada con la convocatoria de concurso de méritos **en el proceso de selección 2565 de 2023**

Aunado a lo anterior, el Despacho tampoco estima procedente el decreto de la medida provisional, como quiera que el asunto objeto de la presente acción requiere un estudio minucioso de las pruebas, se desconocen las actuaciones surtidas por la entidad y se encuentran involucrados los derechos de otros participantes de la convocatoria, debiendo esperarse la decisión de fondo.

En consecuencia, **SE NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL**, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse.

Los documentos allegados con la presente solicitud serán valorados en los términos de Ley.

Teniendo en cuenta que se cumplen los demás requisitos para su admisión, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el **Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín**

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53, Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora **LEIDY JOHANA ARANGO GARCÍA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL del SERVICIO CIVIL– CNSC**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**; a la cual se le imprimirá el trámite preferencial y sumario previsto en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional elevada por la accionante, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: INTEGRAR a la presente acción constitucional a los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN 2565 de 2023 “ANTIOQUIA 3 – ALCALDÍA DE ENVIGADO, modalidad abierta, OPEC No. 206618. Para tal efecto, **se REQUIERE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** con el fin de que publique en su página web un aviso dirigido a las personas inscritas en dicho proceso de selección, poniendo en su conocimiento el presente auto admisorio y el escrito de tutela e indicándoles el término con el que cuentan para coadyuvar esta acción constitucional, que es de dos (2) días desde la publicación del aviso en el portal web. De la misma manera, la otra entidad accionada, deberá fijar un aviso en su sitio web, o de manera física de no contar con este medio, y allegar constancia de la publicación realizada junto con el informe que rinda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las entidades accionadas, para que en el término de **dos (02) días** rindan informe sobre lo acontecido con la señora **LEIDY JOHANA ARANGO GARCÍA** y aporten la documentación que consideren necesaria para esclarecer el asunto, según lo señalado en los artículos 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991. En especial, se deberá explicar y detallar de manera clara, el reglamento técnico y jurídico aplicado para dar respuesta a la reclamación presentada por la accionante, frente al resultado de la prueba de competencias funcionales y comportamentales dentro del proceso de Selección “ANTIOQUIA 3” – ALCALDÍA DE ENVIGADO, modalidad abierta, correspondiente al OPEC No. 206618, anexando el respectivo soporte normativo que sirvió de fundamento para dicha decisión.

QUINTO: VALORAR en los términos de Ley, la documentación aportada por la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

johanaarango10@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Firmado Por:

Catalina Rendón Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público
j25labmed@ceadonj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53, Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [e09baa4f7944ab4e11d4e95af54402f3974578b061710385500cceb16a5b59e4](#)
Documento generado en 09/02/2026 01:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>